

PROPOSICIÓN

Modifíquese el Artículo 3 del Proyecto de Ley 293 de 2023 Senado *“Por medio de la cual se establece el sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de origen común, y se dictan otras disposiciones”* así:

ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL INTEGRAL PARA LA VEJEZ, INVALIDEZ Y MUERTE DE ORIGEN COMÚN. El Sistema de Protección Social Integral para la Vejez, invalidez y muerte de origen común, está estructurado por los siguientes pilares: Pilar Solidario, Pilar Semicontributivo, Pilar Contributivo que se integra por el Componente de Prima Media y el Componente Complementario de Ahorro Individual y el Pilar de Ahorro Voluntario, así:

Pilar Solidario: Lo integran las personas colombianas residentes en el territorio nacional en condición de pobreza extrema, pobreza y vulnerabilidad, conforme a la focalización que establezca el Gobierno Nacional, cuyas prestaciones se financiarán solidariamente con recursos del Presupuesto General de la Nación y con los recursos de la Subcuenta de Subsistencia del Fondo de Solidaridad Pensional.

Este pilar está dirigido a garantizar una renta básica solidaria para amparar las condiciones mínimas de subsistencia de los adultos mayores pobres y será administrado por el Ministerio del Trabajo.

Pilar Semicontributivo: Está integrado por las personas afiliadas al sistema que a los sesenta y cinco (65) años de edad hombres y sesenta (60) años de edad mujeres no hayan cumplido los requisitos para acceder a una pensión contributiva habiendo cotizado al sistema, por lo que podrán acceder a un Beneficio Económico, que se financiará con recursos del Presupuesto General de la Nación y con sus propios aportes a través de los distintos mecanismos que se adopten para ello por el Gobierno Nacional.

Dentro de este pilar también se incluyen las personas que estén en el Programa de los Beneficios Económicos Periódicos BEPS, de acuerdo con la reglamentación que se encuentre vigente.

El Gobierno Nacional dentro del término establecido para la entrada en vigencia de la presente ley, deberá realizar los ajustes presupuestales correspondientes en el marco de gasto de mediano plazo y al marco fiscal de mediano plazo para cumplir lo ordenado en este artículo y lograr la cobertura universal de las personas que quieran acceder a este pilar.

Pilar Contributivo: Está dirigido a los(as) trabajadores(as) dependientes e independientes, contratistas, servidores(as) públicos y a las personas con capacidad de pago para efectuar las cotizaciones, que les permita acceder a una pensión integral de vejez, invalidez o sobrevivientes en el sistema y demás prestaciones establecidas en la presente ley. **Las personas podrán elegir el fondo de pensiones de acuerdo con sus preferencias de forma libre y voluntaria.**

Este pilar lo componen:

Pilar Contributivo en su Componente de Prima Media: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema y recibirá las cotizaciones por parte de los ingresos base de cotización entre un (1) smlmv y hasta uno punto cinco (1,5) smlmv. Las prestaciones en este pilar se financian con recursos del Fondo Común de Vejez y a través de un mecanismo de prestación definida, y el Fondo de Ahorro del Pilar Contributivo que se crea con la presente ley.

Pilar Contributivo en su Componente Complementario de Ahorro Individual: Está integrado por todas las personas afiliadas al sistema cuyo ingreso sea superior a **uno punto cinco (1,5) smlmv** y recibirá las cotizaciones por la parte del ingreso base de cotización que exceda uno punto cinco (1,5) smlmv y hasta los veinticinco (25) smlmv, cuyas prestaciones se financian con el monto del ahorro individual alcanzado y sus respectivos rendimientos financieros.

La pensión otorgada por el Pilar Contributivo es una sola y corresponderá a la suma de los valores determinados en los dos componentes, el Componente Contributivo de Prima Media y el Componente Contributivo Complementario de Ahorro Individual, siempre que la persona cumpla en primera instancia los requisitos del Componente de Prima Media.

Pilar de Ahorro Voluntario: Lo integran las personas que hagan un ahorro voluntario a través de los mecanismos que existan en el sistema financiero, cualquiera sea su ingreso, según el régimen que establezca la Ley, con el fin de complementar el monto de la pensión integral de vejez. **Las personas podrán elegir el fondo de pensiones de acuerdo con sus preferencias de forma libre y voluntaria.**

Los afiliados al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad que, a la expedición de la presente ley, cuenten con aportes voluntarios a pensiones obligatorias en su cuenta de ahorro individual, podrán solicitar el traslado de estos recursos al Pilar de Ahorro Voluntario, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1207 de 2020 y las normas que lo modifiquen o reglamenten, caso en el cual, no será aplicable la retención descrita en el artículo 55 del Estatuto Tributario.


15-04-24

A este pilar no se le aplicarán los principios y disposiciones de esta Ley. En todo caso los aportes voluntarios serán inembargables de conformidad con la reglamentación que rige la materia. El Gobierno Nacional, en el término de seis (06) meses, reglamentará un sistema de equivalencias para que con los recursos de este pilar se pueda completar los requisitos mínimos de semanas para tener derecho a una pensión integral de vejez en el Pilar Contributivo. Así mismo, podrá crear nuevos mecanismos que faciliten sumar semanas de cotización al afiliado para completar y obtener una pensión de vejez.

Parágrafo 1: La presente Ley no aplicará de manera obligatoria en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas afiliadas a los regímenes pensionales especiales y exceptuados vigentes a la expedición de la presente ley, salvo que libre y voluntariamente deseen hacer aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de trata esta ley para efectos de acceder a las pensiones aquí establecidas, sin que esto implique una renuncia o incompatibilidad con las pensiones, asignación de retiro o prestación de vejez recibida en los regímenes pensionales especiales y exceptuados.

Parágrafo 2: La presente ley no aplicará de manera obligatoria en el Pilar Contributivo ni Semicontributivo a las personas que hayan obtenido una pensión de vejez y de invalidez o prestación en el Sistema General de Pensiones o en los regímenes especiales o exceptuados, salvo que libre y voluntariamente deseen hacer aportes al sistema de protección social integral para la vejez, invalidez y muerte de que trata esta ley para efectos de acceder a las pensiones aquí establecidas, sin que esto implique una renuncia o incompatibilidad con las pensiones, asignación de retiro o prestación de vejez recibida en los regímenes pensionales especiales y exceptuados.

Atentamente,

BANCADA PARTIDO CONSERVADOR COLOMBIANO.

[Handwritten signatures and names]
Carmen Blanco A
Francisco Piñedo
15.04.24